JUZGADO SESENTA Y CUATROADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013331034**-2010-00075-**00**
Demandante	:	**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTA**
Demandado	:	**LIBERTY SEGUROS S.A.**

EJECUTIVO
REANUDA PROCESO

Mediante providencia del 8 de febrero de 2011, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días (fl. 77 C. 1).

En providencia del 26 de abril de 2011, el mismo Juzgado decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, en los términos previstos en el artículo 170 del C de P.C. (fls. 123 y 124 C1).

Mediante providencia del 14 de octubre de 2014 (fls. 209 y 210 C1), el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, reanudó el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. de P.C.

Posteriormente, el mismo Juzgado 21, en auto del 9 de junio de 2015 decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con el artículo 170 del C. de P.C. (fls. 231 y 232 C1).

El término de tres (3) años de que trata el artículo 172 del C. de P.C., vencieron el 15 de junio de 2018, luego deberá reanudarse el proceso y continuar con el trámite del mismo en aplicación de lo previsto en el artículo 172 del C. de P.C., en concordancia con el 625, regla 4ª, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 o CGP, por lo que deberá aplicarse la legislación anterior hasta proferir la respectiva sentencia de primera instancia, y posteriormente, se aplicará el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Por cuanto se encuentra superado el término de suspensión dispuesto en auto del 9 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 172 del C. de P.C., se **reanuda el proceso.**

2.- En firme la presente determinación, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, es decir, con la anotación de que trata el artículo 124 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE JUNIO DE 2019 , a las 8:00 a m

OSCAR ROBERTO REYES NAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (8) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013331037**-2010-00238-**00**
Demandante	:	**BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**
Demandado	:	**FILEMON MARTINEZ y otros**

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
ADECUA TRAMITE FIJA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCION

La presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la Beneficencia de Cundinamarca contra los señores Filemón Martínez, Carlos Arturo Garzón y Carlos Torres, se presentó el 5 de octubre de 2010 (fl. 12 C1), es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, y del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 206 del CCA, modificado por el artículo 45 del Decreto 2304 de 1989, en lo atinente al ámbito de aplicación del procedimiento ordinario en los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señalaba:

"Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a la nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial".

En la normatividad contenida en el CCA, no se reguló procedimiento especial para la restitución de inmueble arrendado (que corresponde a una modalidad de las controversias contractuales, pero que tiene un trámite establecido legalmente), por lo que el mismo Código solucionó dicha falencia en el su artículo 267 al señalar:

"Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con

la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Como se ve, se trataba de un problema de integración normativa, pues el CCA no reguló un procedimiento para el proceso especial de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo que la misma ley acudió al trámite previsto en el procedimiento civil, que sí contemplaba esa clase de juicios.

Es decir, que al momento de presentarse la demanda, el presente asunto estaba regido por el artículo 424 del C. de P.C. que regulaba en forma expresa y especial el trámite de dicho proceso.

Sin embargo, el CPC fue derogado por el Código General del Proceso, cuya gran mayoría de normas empezó a regir para esta jurisdicción el 1° de enero de 2014 (artículo 627).

El artículo 625 del CGP, en lo atinente al tránsito de legislación, específicamente para los procesos ordinarios y abreviados (la restitución de inmueble arrendado se tramitaba por el procedimiento abreviado), estableció lo siguiente en su regla 1:

"*1. Para los procesos ordinarios* ***y abreviados****:*

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, ***el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive***.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. ***A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación***".

De lo anterior se desprende que, si bien al momento de entrar en vigencia el CGP, no se había emitido en el presente asunto el auto de pruebas, una vez se dictó el mismo, debia convocarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., pues el trámite posterior al auto que decretó las pruebas (fls. 269 a 272 C1), debe adelantarse de conformidad con la nueva legislación.

En ese sentido, se adecuará el trámite procesal respectivo, señalando fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Adecuar el trámite a partir del auto que abrió a pruebas el proceso (27 de julio de 2018) al Código General del Proceso.

2.- En consecuencia, siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA DE**

INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del CGP, la que se llevará a cabo el **día martes cinco (5) de noviembre de (2019), a la hora de las 8:30 a.m**.

Por intermedio de la oficina de apoyo, la secretaria solicitara la asignación de sala para la fecha y hora programada.

Se precisa que la inasistencia de una de las partes o uno de los apoderados, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario